Auto Interlocutorio No. 1980
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial demandante, contra el auto No. 1668 de fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURRENTE:

1.- Expone el apoderado actor como reparos a la decisión proferida por este despacho en el auto ya citado, que tanto en sede primera como segunda instancia se desatendió el ruego que en múltiples memoriales efectuó poniendo de presente la difícil situación económica que atraviesa su prohijado como consecuencia de la pandemia por Covid 19, de ahí que a su criterio resulte excesiva la cuantía impuesta a titulo de agencias en derecho de primera instancia, las que en un total de las costas liquidadas haciende a la suma de $3.908.526.

Adiciona a sus argumentos que desconoce cuales fueron las pruebas aportadas por su contraparte para sustentar los valores liquidados a titulo de costas, desconociendo igualmente si es carga de su poderdante sufragar dicho rubro o en su calidad de apoderado debe abrogarse dicha obligación dado el déficit económico de aquel.

Sustentados en esos puntuales argumentos solicita se revoque el auto aprobatorio de las costas liquidadas por el despacho exonerando a la parte demandante de su pago, o en su defecto se modifiquen las mismas reduciendo la cuantía.

2.- Surtido el traslado secretarial a que se contrae el artículo 319 del C.G.P., la parte demandada y aquí favorecida con la decisión controvertida, señaló en contraposición a los argumentos del recurrente que la decisión proferida debe mantenerse como quiera que las sumas establecidas a titulo de agencias en derecho y liquidada en las costas son una obligación a cargo de la parte demandante por salir vencido en el proceso; y en el presente caso no fue solicitado por la parte demandante amparo de pobreza que la exima del pago.

3.- De esta manera, surtidas las etapas previas pasa el despacho a resolver el medio de impugnación propuesto, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

3.1.- El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial. De igual modo, expresa que este deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente a su pronunciamiento, y las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

3.2.- Entrando a analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente, se tiene que su inconformidad se centra en las sumas de dinero tasadas a titulo de agencias en derecho y que fungieron como base definitiva para las costas liquidadas por el despacho.

En lo pertinente, sea lo primero advertir, que la condena en costas se impone por mandato legal del Artículo 365 del Código General del Proceso, que en su numeral 1°, impone condenar en costas a la parte que resulte vencida en juicio o se le resuelva desfavorablemente el recurso que haya propuesto.

En este orden de ideas, es de aclarar que en el concepto de costas se encuentra incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas; empero esa fijación de agencias en derecho si bien es privativa del juez, este no dispone de amplia libertad en materia de su señalamiento, toda vez que debe orientarse por los juicios contenidos en el artículo 366 del CGP, normas que le imponen el deber de guiarse por las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, tarifas que han sido consignadas en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

Así pues, el Acuerdo en mención impera que en los procesos ejecutivos, en sede primera instancia la tasación de las agencias se efectuara "*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.* ***Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago***".

3.3.- Pues bien, en el caso de marras el valor reconocido en el mandamiento de pago como consecuencia de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de $ 43.068.531 por concepto de capital, más los intereses de mora causados sobre dicha suma los cuales para la fecha de expedición de la sentencia ascendían a la suma de $30.317.836, base sobre la cual se efectuó la tasación de las agencias en derecho, en un monto de $3.000.000, esto es, dentro del rango establecido en la normativa citada siendo el 4% señalado como mínimo el equivalente a $2.935.454,68 y el 10% establecido como máximo el equivalente a $7.338.636,7.

Precisado lo previo, deviene palpable que este despacho al tasar las agencias en derecho actuó al amparo de los preceptos legales de ahí que no se accederá a modificar las costas liquidadas; respecto de las agencias en derecho tasadas en segunda instancia, tampoco observa el despacho que se esté contraviniendo la normativa que regula el tema, pues en dicho caso el acuerdo ya mencionado señala "*Segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*". Razón por la cual este despacho tampoco accederá a modificar las agencias impuestas por el superior, más si en cuenta se tiene que para hacer la tasación de las agencias en derecho se requiere tener certeza sobre los rubros que sirven como base para su cálculo y en este caso dicha certeza nos la proporcionan las sumas adosadas en el mandamiento de pago y no la voluntad de las partes como lo parece insinuar el recurrente al señalar que no fueron aportadas por el demandado las pruebas que sustenten tales rubros.

Adicionalmente, no es loable la pretensión de eximir del pago de las costas a la parte demandante y aquí recurrente, pues la condena en costas es por mandato legal un derecho que le asiste a la parte vencedora en el proceso salvo las excepciones contempladas en la Ley como lo seria *verbigracia* que la parte desfavorecida con la condena actuara bajo el amparo de pobreza reglado en el artículo 151 del CGP, lo que aquí no ocurre, pues aun pese a las diferentes manifestaciones efectuadas por la parte demandante y que ahora enrostra como sustento de su pretensión para ser eximido de las costas, este nunca solicitó de manera formal la concesión de amparo de pobreza.

3.4.- Por otro lado, en lo que respecta a la asunción del pago de las respectivas costas, se le precisa al apoderado actor que la imposición de las mismas es a favor y en perjuicio directamente de las partes como titulares de la pretensión o el derecho a oponerse a la misma; luego, aun pese a que las agencias en derecho se encuentran concebidas como una especie de compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, tales sumas se fijan a favor de la parte y no de su representante judicial, el cual de hecho puede existir o no en el proceso, como ocurre en procesos de mínima cuantía en los que la parte esta facultada para comparecer de manera directa si a bien lo considera.

Así pues, sin razón a efectuar mayores consideraciones al respecto, y dejando por sentado que la liquidación de costas

recurrida no adolece de error que amerite su modificación, se dispondrá la confirmación de las costas previamente aprobadas por el despacho.

3.5.- De otro lado, la parte actora interpone subsidiariamente recurso de apelación contra el auto censurado, para lo cual el despacho procederá a ordenar su concesión en el efecto suspensivo como quiera que la actuación no cuenta con tramite posterior, atemperándose a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 366 del CGP, que reza:

"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1668 de fecha 27 de octubre de 2021, a través del cual se aprobaron las costas previamente liquidadas por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria contra el auto No. 1668 de fecha 27 de octubre de 2021, proferido por este despacho al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, surtida la notificación de este proveído, remítase el expediente digital vía electrónica al señor Juez Civil del Circuito – Reparto una vez cumplido lo normado en el artículo 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **194** de hoy **NOVIEMBRE 17 DE 2021** a las 7:00 am se notifica a las partes el auto anterior**.**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretario

01

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a53a455dd3fb88094aff320eb2d12cfe8fdf37f11fca21173bd30e6e265f33c**

Documento generado en 16/11/2021 02:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica